En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN por subrogancia y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., C. G. C/ P. A. D. R. D. T. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 169 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N° 2 (Expte. N° 10178/21), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia el día 02 de Mayo de 2022, la que fue apelada por la parte demandada con fecha 03 de Mayo del mismo año, siéndole concedido el recurso el 05 de Mayo de 2022. Expresó agravios la recurrente el día 11 de Mayo de 2022, los que fueron replicados por la contraria con fecha 20 de Mayo del mismo año.

2 – La sentencia

La sentencia apelada decretó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT en lo que hace a la actuación de las comisiones médicas y la inaplicabilidad del DNU Nº 669/19; hizo lugar a la demanda, condenando a P. A. S.A. a abonar a C. G. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 6.857.489.- con más los intereses determinados en el Considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC); impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El a quo tuvo en cuenta el dictamen del C.M.F. que determinó para el actor una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 9,90% de la T.O. y que la lesión sufrida es compatible con el siniestro ocurrido. Sin perjuicio de la impugnación del dictamen y pedido de explicaciones de la demandada, que fue evacuado con solidez científica por el perito, la sentencia le asignó pleno valor probatorio al mismo.

Con respecto al I.B.M. y en atención a la fecha del accidente, dijo el Juez a quo que corresponde calcular el mismo conforme a lo dispuesto por el art. 12 LRT modificado por la ley 27.348 y tomó para ello el recibo de sueldo correspondiente a la liquidación por Marea 201908 (29/07/19 – 09/08/19) del actor. El cálculo arrojó un IBM de $ 707.216,05.-

Conforme a ello, determinó la indemnización a favor del actor en la suma de $ 5.714.574,20.-, con más el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773, lo que da un monto de condena de $ 6.857.489,00.-, con más los intereses fijados en el Considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC).

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) En el primer agravio plantea la demandada una **incorrecta composición del I.B.M.; un claro apartamiento de lo establecido en el Art. 12 de la LRT; arbitrariedad normativa; sentencia basada en la voluntad de los jueces y una errónea interpretación y aplicación de la ley.**

Expresa la queja que el a quo no decretó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y que toma un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de autos.

Dice que para la fijación del IBM la sentencia omitió considerar que el art. 12 LRT establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a

los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que esta la norma que corresponde aplicar al caso de autos.

Esgrime que el juez basó su cálculo en la remuneración total "bruta" informada por AFIP, sin descontar los conceptos no remunerativos. Remarca que para el IBM sólo se computan las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema previsional.

Siguiendo con este tema, en la hoja 3 de su presentación dice: *"… según este razonamiento, resultaba imposible alcanzar en el caso un IBM de 49.699,91.- como el aplicado en la condena, en tanto dicho valor no es determinado conforme las disposiciones dispuestas por el art. 12 LRT …"*.

Sigue su exposición expresando su disconformidad con el importe fijado por el a quo para el IBM, reiterando conceptos y planteos anteriores. Insiste en que el fallo no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.

Cita fallos de jurisprudencia sin indicar a qué jurisdicción corresponde y reitera que el sentenciante estableció un incorrecto IBM del actor.

3.2) En el segundo agravio dice que la condena al pago de **intereses** contradice expresamente las disposiciones de la Ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2. Expresa que lo dispuesto en la sentencia implica un anatocismo contrario a derecho. Desarrolla una crítica del anatocismo.

Luego hace referencia a la **"mora"** de la ART y dice que su parte solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

En su confuso desarrollo argumental hace referencia luego a que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un **"enriquecimiento incausado"** para el mismo.

Reitera que el sentenciante establece un IBM arbitrario, contrario a lo dispuesto por la Ley 27.348.

Luego transcribe lo que sería un párrafo de la sentencia en el cual se habla de que **la fecha del accidente fue el *22/04/2019* y que el actor recibió un pago a cuenta el 12/12/19**. Continúa diciendo que al monto de capital e intereses *"… **se le restará el pago parcial indicado ($ 281.664,70.-) y el saldo devengará un interés equivalente …"*** (conf. hoja 14). Expresa que aquí nos encontramos con una evidente e improcedente actualización del capital. Reitera que hay un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.

Afirma que jamás se pueden computar los intereses desde la fecha del accidente.

Cita un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "A".

Reitera que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en **mora**. Insiste en que sólo incurriría en mora y se devengarían intereses una vez transcurridos 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma.

3.3) En el tercer agravio plantea la **arbitraria determinación de la incapacidad del actor, la relación causal y de la imputación de la incapacidad**.

Le imputa arbitrariedad a la sentencia porque pese a no estar acreditadas en autos las tareas cumplidas por el actor, ni el accidente de trabajo y el nexo causal, el perito médico estableció el porcentual de incapacidad. Dice que la sentencia omite considerar la impugnación realizada por su parte a la pericia médica.

Agrega que en autos *"… se da la particularidad de tener dos dictámenes médicos diametralmente opuestos …"* (conf. hojas 19 "in fine"/20).

Pide el rechazo de la demanda.

3.4) En el cuarto agravio plantea **la alteración económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador**.

Dice que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la Ley 24.557y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme dicha norma.

Dice que las partes firmaron un contrato y que su parte solamente se obligó solamente a las prestaciones expresamente previstas en la LRT.

Luego dice: ***"… El daño concreto en el patrimonio de S. M. A. S.A. surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras …"*** (conf. hoja 21).

Refiere que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente el patrimonio de la Aseguradora por la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se vería perjudicada también la masa de los asegurados porque sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

3.5) En el quinto agravio reitera la **improcedencia de aplicación de intereses respecto de P. A. S.A. e inexistencia de mora**.

Aquí reitera lo dicho anteriormente en cuanto a que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Insiste en que los intereses se pueden aplicar únicamente en caso de mora de la A.

Reitera que su parte sólo incurriría en mora y se devengarían intereses a favor del actor una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma. Lo contrario sería consagrar una sentencia "contra leggem", esto es, arbitraria.

3.6) El sexto agravio está dedicado a **la capitalización de los intereses a partir de la notificación de la demanda**.

Reitera aquí que el plazo de quince días para el pago por parte de la A. comienza a correr desde la notificación de la sentencia y que resulta contrario a derecho entender que en ese caso su parte incurrió en mora.

Refiere que si el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y ello recién se cumple con la sentencia dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la inusitada extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, C. c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre

el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Tampoco cabe confundir *sustancia crítica* –que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo un escrito— con *extensión* –que constituye un dato cuantitativo y extrínseco— y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). Es sabido que se puede escribir mucho, pero decir poco, mientras que –por otro lado— es posible escribir poco y decir mucho.

Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).

Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., "Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante actora, que (más allá de la excepcional extensión) se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al

sentenciante y abundando en una tediosa reproducción en forma reiterada de los mismos argumentos expuestos durante el proceso y en la misma fundamentación del recurso (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Incorrecta composición del I.B.M. – Apartamiento de lo establecido en el Art. 12 LRT</u>

He de destacar algunos puntos de este agravio que son demostrativos de su notoria improcedencia en el caso de autos.

En efecto, se dice en la queja: *"… **el juez basó su cálculo del IBM en la remuneración total "bruta" informada por AFIP**, sin descontar los importes correspondientes a conceptos no remunerativos, y sin respetar los límites máximos a la base imponible …"* (conf. hoja 2; el destacado es propio). Ante estas expresiones, corresponde verificar qué es lo que dice la sentencia apelada. Sobre este punto, la misma dice: *"… Respecto del ingreso base mensual, y en atención a la fecha del accidente corresponde calcular el mismo de conformidad a lo expresamente dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348. Para ello tomaré los recibos de sueldo correspondiente a la liquidación por Marea 201908 (29/07/19 – 09/08/19) del Sr. C. Los cálculos a efectuar son los siguientes …"*. Como vemos, la sentencia no dice lo que la demandada plasma en su queja; por lo tanto, la expresión de agravios está planteada con relación a otra sentencia y no a la que aquí se ha dictado y de allí que sea claramente irrelevante como agravio válido y digno de análisis en este momento. Es evidente, entonces, que no hay agravio atendible y, por lo tanto, corresponde declarar desierto el recurso en este punto (arts. 268, 269 CCPCC).

Lo que acabo de decidir está avalado con total nitidez en otra parte de este mismo punto de la queja; me refiero a cuando la recurrente dice: *"… Conforme lo establece la normativa legal vigente el cálculo del IBM sólo resulta*

válido legalmente en la medida en que se respeten los límites máximos a la base imponible, puesto que su excedente –sea remunerativo o no remunerativo— no está sujeto a aportes y contribuciones con destino al SIPA. Sin dejar de señalar que según este razonamiento, ***resultaba imposible alcanzar en el caso un IBM de 49.699,61.- como el aplicado en la condena****, en tanto dicho valor no es determinado conforme las disposiciones dispuestas por el art. 12 LRT …"* (conf. hoja 3; el destacado es propio). Es más que evidente que el importe que el agravio refiere del IBM no fue fijado en la sentencia que aquí se ha dictado. Por lo tanto, es indudable que el mismo está haciendo referencia a otra sentencia y no a la que aquí nos convoca. En razón de lo apuntado, no hay agravio atendible relacionado con la sentencia que se dictara en autos.

Es de una claridad meridiana que no habiéndose expresado los agravios con relación a la sentencia dictada en estos actuados, carece de relevancia todo lo expuesto en el punto bajo análisis y de allí que corresponda declarar desierto el recurso en este apartado (conf. arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV Nº 1).

5.2 – <u>La condena al pago de intereses</u>

Sin perjuicio de ser claramente improcedente el planteo de la queja a la luz de lo que esta Alzada viene plasmando de manera terminante y uniforme sobre el tema, viene al caso destacar una parte esencial de la fundamentación de la demandada que afecta a todo el punto con su clara y manifiesta inadmisibilidad. Me refiero a cuando en la hoja 14 de su presentación y haciendo una transcripción de lo sentenciado en la primera instancia, dice: ***"… En consecuencia, en relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente (22/04/2019) y hasta el momento en que del actor percibió el pago a cuenta,***

es decir el 12/12/2019, el monto de la condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicho monto (capital e intereses) se le restará el pago parcial indicado ($ 281.664,70) y el saldo devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*, compartirán V.E. que en el caso nos encontramos ante una evidente e improcedente actualización del capital …".*

No hay nada que explicar para advertir que lo transcripto por la apelante no corresponde a la sentencia dictada en estos actuados; por lo tanto, estamos ante una expresión de agravios manifiestamente irrelevante e improcedente a los efectos de su consideración y análisis como fundamentación recursiva por el recurso interpuesto contra la sentencia que aquí se dictara en la primera instancia. De allí que, no estando en presencia de un agravio que tenga directa relación con lo decidido en la sentencia dictada en la primera instancia sino que expresamente se hace mención a otra decisión, todo lo expuesto en este punto se derrumba como queja válida y atendible. En razón de lo expuesto, el agravio debe declararse desierto también en este punto (arts. 268, 269 CPCC y art 60 Ley XIV Nº 1).

5.3 – <u>Arbitraria determinación de la incapacidad del actor, relación causal y de la imputación de la incapacidad</u>

En general, las manifestaciones vertidas en este punto del agravio carecen totalmente de asidero y de razonabilidad con solo tener en cuenta que al contestar la demanda la aseguradora admitió haber recibido la denuncia del accidente y haber otorgado las prestaciones respecto del evento agudo. La sentencia, a su vez, plasmó que la A. brindó las prestaciones de ley, hasta que en fecha 02/10/2019 otorgó el alta médica (agregada en fecha 22/04/2022 y no siendo impugnada por la parte actora). Es evidente, entonces, que no

pueden otorgarse relevancia a lo que se manifiesta en la queja sobre que no se acreditaron las tareas del actor, ni el accidente de trabajo, ni el nexo de causalidad.

Pero hay un detalle importante que –como en los puntos anteriores-- impregna de irrazonabilidad e improcedencia a todo este punto de la fundamentación. Me refiero a cuando la apelante expresa: *"… El juez, cierto es que puede apartarse de lo determinado por la pericia, pero entendemos que lo que no puede hacer es determinar un porcentaje de incapacidad sin referir mínimamente bajo qué parámetros de ley se llega a ello,* ***pero en autos se da la particularidad de tener dos dictámenes médicos diametralmente opuestos …"*** (conf. hojas 19 "in fine/20; el destacado es propio). Es de una clara evidencia que este punto de la queja hace referencia a otra sentencia y no a la que aquí se ha dictado. Aquí se produjo una sola pericia médica en base a la cual se dictó oportunamente la sentencia y de allí que resulte inadmisible plantear la existencia en autos de *"… dos dictámenes médicos diametralmente opuestos …"*. Es evidente que todo lo expuesto en este agravio está planteado con respecto a otra sentencia y no a la que aquí nos convoca; por lo tanto, es totalmente inadmisible su consideración por esta Alzada. En razón de lo expuesto, este punto de la queja debe considerarse desierto (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV Nº 1).

5.4 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

En este punto la recurrente plantea que se habría alterado la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador debido a que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que –según su postura— corresponde conforme la Ley 24.557 y ello debido a una aplicación incorrecta del cálculo del IBM.

Habiendo quedando firme para la recurrente --conforme lo resuelto precedentemente aquí— el cálculo del IBM realizado en la sentencia, el rechazo del planteo deviene inevitable.

A mayor abundamiento, lo propuesto en la queja se trata de una cuestión no sometida a la consideración del Sr. Juez de la instancia originaria, por lo tanto, es imposible su tratamiento por esta Alzada (arg. art. 280 CPCC).

Sin perjuicio de lo expuesto, hay un elemento que –tal como ocurre en los puntos anteriores— derrumba la estructura de la queja aquí planteada y conduce a declarar desierto este punto de la fundamentación recursiva.

Me refiero a cuando la quejosa dice: *"… Debemos recordar que la empleadora y mi poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de ley. En los términos del contrato, mi mandante únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24557. A nada más allá podrá estar obligada la A.* ***El daño concreto en el patrimonio de S. M. A. SA surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder el actor realizando una correcta aplicación del art. 12 de la LRT y el erróneo cálculo que realiza el sentenciante en el caso de marras*** *…"* (conf. hoja 21).

Como vemos, la quejosa hace referencia al daño concreto en el patrimonio de **S. M. A. SA**, quien no es parte en estos actuados. Por lo tanto, mal puede ello configurar un agravio para la recurrente, dado la ausencia total de un "interés" para la interposición del recurso de apelación. Sin interés, no hay recurso válido.

En razón de lo expuesto, este punto de la queja deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV Nº 1).

5.5 – Improcedencia de la aplicación de intereses respecto de P.

A. S.A. – Inexistencia de mora

Si bien hay una evidente reiteración de las quejas de la demandada vertidas en su fundamentación recursiva, he de considerar aquí lo relativo a la condena al pago de intereses sobre el monto de condena calculados desde el día del accidente y la mora de la A.

A-) La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los Intereses, diciendo: *"…En relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (02/10/2019) (art, 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir, el 24/10/2019, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Ello, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b) y 7 del C.C.y.C.)…" ´.*

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro en lo que hace al momento a partir del cual corresponde pagar los intereses sobre el monto de la condena y ello no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del

16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros en los cuales he votado y que he plasmado la reiterada postura de esta Alzada sobre el tema).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *05 de Agosto de 2019*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su

procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento

cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión al condenar al pago de los intereses computados desde el día del accidente hasta la efectiva cancelación de la obligación.

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio del actor constituiría un **enriquecimiento incausado** para él. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del actor como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera oportunamente. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un "enriquecimiento indebido" para la víctima y de allí la improcedencia de la queja en este punto. Lo que así declaro.

5.6 – <u>La capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>

Con respecto a la *"capitalización de los intereses a partir de la notificación de la demanda"*, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde, no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso: *"…con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b) y 7 del C.C. y C.) …"*.

6 – <u>Sugerencia previa a la conclusión</u>

De lo hasta aquí desarrollado surge con total claridad que lo expuesto por la recurrente en el **"Primer"**, **"Segundo"**, **"Tercer"** y **"Cuarto" Agravio** – sin perjuicio de su considerable extensión— no tiene vinculación ni relación con la sentencia oportunamente dictada en estos autos y de allí su carencia de valor e irrelevancia como fundamentación válida del recurso que le fuera concedido. Es a todas luces evidente que para arribar a esta conclusión resultó necesario que esta Alzada se detuviera y analizara todos y cada uno de los párrafos que componen la presentación recursiva,

comparando lo expuesto por la apelante con el texto de lo sentenciado en la instancia originaria. Tarea que no es menor.

En razón de lo expuesto y en consideración a que los letrados que representan a la recurrente presentan continuamente –en distintos procesos— expresiones de agravios en defensa de los derechos de las aseguradoras, siendo la gran mayoría de ellos reiteraciones que nunca llegan

a buen puerto, sería conveniente que, previo a la firma de estas piezas procesales y a su presentación por ante los estrados judiciales –por la vía que fuere—, los firmantes realicen una atenta lectura de su contenido a los efectos de verificar si el mismo se corresponde con lo resuelto en las actuaciones en los que se les ha concedido el recurso ya que, de así no ser –y tal como aquí ocurre— el mismo será declarado "desierto" en la mayoría de los puntos.

Aplicar este procedimiento redundaría no sólo en beneficio de la recurrente al lograr que la Alzada trate y analice su postura, sino también del Tribunal en razón de emplear su tiempo para desarrollar y dar solución a cuestiones relevantes y conducentes, evitando declarar desierto el recurso por ausencia de fundamentación suficiente. Es mi humilde sugerencia.

7 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, es mi conclusión que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y sin que corresponda regularle a los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. (apoderado) y A. V. G. (patrocinante), en razón de resultar inoficiosa su labor dado que el recurso

interpuesto es declarado desierto en la mayoría de los puntos que constituyen su fundamentación recursiva, según el reiterado criterio de esta Alzada (conf. art. 3 y concs. Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi, ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Incorrecta composición del IBM-Apartamiento de lo establecido por el art.12 de la ley 24.557:

Del contenido del agravio plateado por la demandada, surge evidente que el mismo, resulta ajeno a las constancias de expediente.

Claramente, hace referencia a otra sentencia, y no a la dictada en los presentes autos al referir en la queja que: "…*el juez basó su cálculo del IBM en la remuneración total "bruta" informada por AFIP, sin descontar los importantes correspondientes a conceptos no remunerativos, y sin respetar los límites máximos a la base imponible…"*, (conforme surge de la segunda página

del escrito, el subrayado me pertenece). Mientras que la sentencia de grado expresa, al realizar el cálculo del ingreso base mensual: *"…Para ello tomaré los recibos de sueldo correspondiente a la liquidación por Marea X. (29/07/19-09/08/19) del Sr. C.…".* Como se observa, la sentencia no expresa lo que dice la demandada, y por ende, la queja carece de sustento.

Ello también se evidencia, cuando la quejosa señala que: "*resultaba imposible alcanzar en el caso un IBM de 49.699,61.- como el aplicado en la condena, en tanto dicho valor no es determinado conforme las disposiciones dispuestas por el art. 12 LRT."* Es claro, que no se está refiriendo a la sentencia dictada en los presentes autos, desde que ese no es el IBM fijado en la misma.

Por todo lo expuesto, la queja intentada carece de contenido puesto que no se han expresado agravios con relación a la sentencia dictada en estos autos, por ello corresponde declarar desierto el recurso (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

2.2) La condena al pago de intereses:

En este agravio, nuevamente la quejosa refiere a otra sentencia que no es la dictada en autos, lo que denota su evidente inadmisibilidad.

Así, en la página 14 del escrito de expresión de agravios, al hacer una transcripción de la sentencia de primera instancia, hace referencia a un pago a cuenta percibido por el actor en fecha 12/12/2019 y que, al total de condena, se le debe restar el pago parcial indicado ($ 281.664,70), lo que no se condice con lo expresado en la sentencia de autos, donde no existe referencia alguna a un pago a cuenta.

Lo señalado evidencia que el agravio se refiere a otra decisión, no a la dictada en la presente causa.

Debemos recordar que el agravio constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una

exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una resolución que no fue la dictada en la presente causa. En razón de lo expuesto, el agravio debe declararse diserto también en este punto (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

2.3) Arbitraria determinación de la incapacidad del actor, relación causal y de la imputación de la incapacidad.

En líneas generales, las manifestaciones vertidas por la quejosa en este agravio, carecen de coherencia y no se ajustan a las constancias de autos desde que, la aseguradora al contestar demanda admitió la recepción de la denuncia de accidente y el otorgamiento de prestaciones médicas.

Y por su parte, la sentencia de primera instancia, indica que: "*en el presente caso, la A. brindó las prestaciones de ley, hasta que en fecha 02/10/2019 otorgó el alta médica (agregada en fecha 22/04/2022 y no siendo impugnada por la parte actora)*", mientras que la quejosa afirma en su libelo, que en autos no se acreditaron las tareas del actor, ni el accidente de trabajo, ni el nexo de causalidad, lo que evidencia la incoherencia y ausencia de sustento de la queja intentada.

Asimismo, al igual que en los puntos anteriores, la quejosa se refiere a otra sentencia, que no es la dictada en autos, cuando refiere: "*El juez, cierto es que puede apartarse de lo determinado por la pericia, pero entendemos que lo que no puede hacer es determinar un porcentaje de incapacidad sin referir mínimamente bajo qué parámetros de ley se llega a ello, pero* ***en autos se da la particularidad de tener dos dictámenes médicos diametralmente opuestos.***" (conf. Pág. 19/20, la negrita me pertenece)

En los presentes autos se dictó una sola pericia médica, que fue considerada en la sentencia definitiva, de allí la inadmisibilidad del

planteo y su evidente pertenencia a otra sentencia, lo que impide su consideración por esta Alzada.

Por todo lo expuesto, este agravio debe ser declarado desierto (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

2.4).-Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, y ello debido a una aplicación incorrecta del cálculo del IBM, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental, desde que ha quedado firme para el recurrente el cálculo del IBM realizado en la sentencia de grado.

Asimismo, la recurrente, fundamenta su agravio en el daño concreto al patrimonio de S. M. A. SA, que no es parte en esta causa, por ello no existe interés, ni agravio en un supuesto daño a un tercero ajeno a la Litis, por ello este punto de la queja debe ser declarado desierto. (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

2.5).- Improcedencia de la aplicación de intereses respecto de P. A. – Inexistencia de Mora.

Sin perjuicio de la reiteración de este tópico en los agravios de la quejosa, consideraré lo relativo al pago de intereses sobre el monto de condena calculados desde el día del accidente y la mora de la A.

La sentencia de primera instancia expresamente señala respecto de los intereses que: *"En relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (02/10/2019) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 24/10/2019, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Ello, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)"*

Respecto del momento en que deben pagarse los intereses, señala el recurrente que *"…en el caso de autos mi mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor del actor una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma."*.

Disiento con el demandado.

Como correctamente lo dispone el juez a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional."*.

El art.1748 del CCyC establece que: “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.”.

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, como certeramente lo señala la sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

El recurrente no logra controvertir los argumentos del sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

2.6).- Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda

Analizando el agravio expresado por el recurrente especto de la capitalización de intereses dispuesta por el juez a quo, adelanto que el mismo no ha de prosperar.

Ello, en tanto el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota y por ello corresponde imponerlas a la recurrente perdidosa.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado B. M., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-. Sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G., en virtud de lo inoficioso de su labor. (conf. Art. 3 y conc. Ley Arancelaria)

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y sin que corresponda regularle a los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. (apoderado) y A. V. G. (patrocinante), en razón de resultar inoficiosa su

labor dado que el recurso interpuesto es declarado desierto en la mayoría de los puntos que constituyen su fundamentación recursiva, según el reiterado criterio de esta Alzada (conf. art. 3 y concs. Ley Arancelaria).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.), sin perjuicio de lo dispuesto por el

art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y sin que corresponda regularle a los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. (apoderado) y A. V. G. (patrocinante), en razón de resultar inoficiosa su labor dado que el recurso interpuesto es declarado desierto en la mayoría de los puntos que constituyen su fundamentación recursiva, según el reiterado criterio de esta Alzada (conf. art. 3 y concs. Ley Arancelaria).

3.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL